



# POR

## IVAN DE PAUL.

### CONTRA IUSEPE GIL.



**A**NTE el Iusticia de la villa de Sariña, en 24. de Julio de 1632. se diò vn Apellido criminal à instancia de Iuan Paul, contra Iusepe Gil, por los delictos contenidos en la demanda. Y si bien esta demanda se ha dado por parte de Iuan Paul, y del Procurador Aftricto de la Villa de Sariñena, y de Bartholome de la Cueva Iusticia que entonces era; solo tratarè del interese de Iuan de Paul.

El delicto consiste en lo articulado en el artic. 3. de la demanda. Que es dezir, que Iuã Paul dio vn apellido de manifestacion de escrituras ante el Iusticia de Cariñena, & seruatis seruandis, se executò en la persona de Iusepe Gil; el qual fue interrogado mediante acto, si tenia y auia testificado los actos y escrituras de que se le interrogaua en fuerça de dicho apellido, a lo qual respondio, q̄ los auia testificado, y satisfaziendo entregò la minuta de vn testamento q̄ se le pidia, y la recibio en su poder el Iusticia, y otorgò apoca de ella, y despues de voluntad de las partes, se señalò ha hazer visura en casa el Iusticia, y entrando aquel a otro aposento para sacar papel donde se continuara la visura, el dicho Iusepe Gil de encima la mesa se tomò las escrituras manifestadas, y ya entregadas en poder del Iusticia, y aquellas se lleuò cõsigo, cometiendo delicto de fractor de manifestacion. Que el Iusticia insequèdo, y en cõseruaciõ de su manifestacion salio tras el gritandole, que boluiera la escritura mani-



festada que se la lleuaua hurtada, ita in artic. 4.

Prueuase con los actos de dicho Proceso, y con los testigos 1. 2. y 3. traydos por Iuan Paul.

Artic. 5. que la minuta manifestada, y que entregò al Iusticia, y la que hurtò, y se lleuò es vna misma.

Prueuase con 6. testigos.

Dio segunda adición Iuan Paul, y en ella en el artic. 1. se dize, que Iusepe Gil es Notario platico, y no ignora que el delicto que cometio es graue, y merecia grande castigo.

Deponen los testigos 1. 2. 3. 4. y 5. suponesse, que en este testamēto que se le manifestaua, quedaua tutor de los hijos de Nicolas Paul este Notario, y muertos los niños, quedauā patrones de la Capellania; pero con condicion, que si en poder del dicho Iusepe Gil, los patrones imbentariauan los bienes, quedaua patron dicho Iusepe Gil con los demas tutores.

Suponesse tambien, que consta en proceso, que Iusepe Gil fue fractor de la carcel en que estaua preso por dicho delicto de fractor de manifestacion.

Prueuase con los articulos 1. 2. y 3. del memorial, y la provança de testigos sobre ellos.

Este discurso se diuide en dos partes. La primera en verificar, que Iuan Paul es parte legitima para acusar a Iusepe Gil por fractor de manifestacion.

Para fundar esto se supone el *Fuero ordenamos 22. tit. de Apprehens. fol. 89. ibi: O los bienes mobles seran por la Cort manifestados, si estando en poder de la Cort, &c. Y luego, ò en otra manera le serà deuidament notificado la cosa seyer aprehensa a manos de la Cort, ò manifestada por fuerça ocuparà, ò la possession de aquella turbarà violentement.*

Este fuero equipara y haze vna misma disposicion en el delicto de fraccion de manifestacion, que en el de aprehension, y afsi lo dispuesto por costumbre, y platica del Reyno quanto a ser parte legitima para acusar en el vn delicto, procede



cede en el otro, *quia in purificatis uniformis est dispositio*, l. fin. ff. de acceptilationibus, § l. fin. C. de indict. viduitate tolenda, l. 1. C. de cupresis, lib. 11. l. si quis seruo, C. de furtis, quia est regula parium, l. Iulia, §. si procurator, ff. de actionibus empti, Bertazol. in l. si quis maior, C. de transactionibus nu. 801. late Barbof. in tract. qui inscribitur. principia § loca communia, utriusq. iuris litera C. num. 76. y en el delicto de fractor de aprehension cometido por alguna de las partes litigantes, es tambien parte legitima para acusar el colitigante, Portol. verb. aprehens. el 1. nu. 93.

Lo 2. es parte legitima para acusar del delicto de fraccion de manifestacion, por lo dispuesto en el fuero, contra oficiales delinquentes, donde esta dispuesto *contra el Iuez que violara, o quebrantara la manifestacion de persona que pueda ser acusado a instancia de la part cuyo es el principal interes.* Y assi de la parte que obtuuo la manifestacion, como a principal interesada, porque esta es la que se llama el lenguaje de nuestros fueros el principal interesado, a diferencia del acusador publico, *vt ex multis foris comprobatur, vt in For. Porquanto, tit. de Procuratoribus Astrictis, § in for. unico, del poder y facultad de denunciar a los Lugares tenientes.* Pues lo dispuesto en el fuero de *acusationibus*, contra oficiales delinquentes, en el Iuez que es quebrantador de manifestacion de persona. Eppo mismo procede para poder acusar la parte principalmente interesada contra el Notario fractor de manifestacion; porque milita la misma razon, y mayor que contra el Iuez, *ex for. 2. tit. de emparamentis, § ex foro unico, tit. fori editi, apud Exeam Molin. in verb. fori Aragonum extenduntur, § in vers. § in foro habet locum argumentum a multo magis.*

Lo otro, porque todas las cosas fiunt in Aragonia ad instancias partis cui principaliter interest, y esta es Iuan Paul, en este caso, que para que no se le pudiera furgifiscar la minuta del testamento, la manifestò, que es el intento del fue-



4

ro. En la manifestacion de escrituras ne possint furgificari, & alterari; y assi el es el principalmente interesado en acusar a Iusepe Gil, en auer rapado la nota manifestada de poder del Iuez, *ex regul. text. in l. principaliter, C. de liberari causa.*

Et hæc artic. de parte legitimè.

## ARTICULO SEGUNDO.

¶ Iusepe Gil ha cometido delicto de fractor de manifestaciõ, porque quando tomò la minuta manifestada, ya estaua en poder de la Corte del Iusticia, y Iuez de la manifestacion, como cõsta del processo vnde dicitur fractor manus regiæ, & illius inhibitionis, porque por la manifestacion se saca del Notario manifestado el protocolo, no porque no quede señor del, quanto al dominio, sed quia resultat inhibitio legalis per quam interdicitur Not. ne vtatur nota manifesta sine licencia iudicis, y por tiempo de 20. dias ha de estar en poder del Iuez, si la parte manifestante no consiente lo contrario, pues auiendo se lleuado la Nota manifestada Iusepe Gil, fue fractor de la manifestacion, y de su inhibicion foral, *vt bene Rebus. in concordã. Rubrica de regia ad prelaturas nominatione faciendã, §. 1. vers. ult. hæc manus regia prohibet, ne quid fiat contra hanc manus apositionem, alioqui contrafaciens infringit manũ regiã, & his qui hoc facit, etiam si fuerit Clericus puniri solet per iudices regios dicentes esse casum priuilegiatum, vt tueantur eorum iurisdictionem, etiam penali iuditio, vt permittitur, in l. unica, ff. si quis ius dicenti non obtemperauerit.* Y esta manu regia assiste en la manifestacion, preseruando, que los Notarios no falsifiquen, ni alteren las escrituras, porque como dixo el mesmo Rebufo, poco antes del lugar alegado, *securitatem litigantibus præfiet, & timentibus offendi, l. presenti, §. sane, C. de his qui ad Ecclesias confugiunt.*

Y si este delicto se comete por fuerza, incurre en pena de muerte



muerte natural, iusta dicho *Fuero Ordenamos 22*. Y si bien *Portol. in verb. fractor. nu. 2. § 3. in vers. 2.* requiritur quod ista fractio cum violentia & dolo fiat, dando a entender, que no basta dolo, sino que es menester violencia para que se verifique la pena del fuero.

Respondi con la distincion de *Bartol. in l. 1. §. 1. sub nu. 2. vers. si vero. ff. si is qui testam. liber esse iustus fuerit.*

Ni obsta que el fuero dixo, *con fuerça ocuparà*, y luego, *ò con violencia tomarà la possession*, &c. y que assi la palabra *violentament*, requiere quod fiat vis in persona, *ex Paulo de Castro cons. 205. n. 2. p. 2.*

Respondi, que el fuero hablò de dos delictos; vno de fraccion de aprehension; otro de fraccion de manifestacion, y que dicho fuero hablo discretiuamente del delicto cometido con fuerça, al delicto cometido con violencia, que si entrambos requisitos quisiera nõ fuieset discretiuè locutus del delicto cometido a fuerça, y del cometido con violencia. Y assi Portoles quando hablo de los dos requisitos de dolo y violencia, puso el exēplo en el fractor de aprehensio; ibi: *Quo ad si quis sine vi, § dolo, § c.* no en el fractor de manifestacion; porque a esse corresponde la calidad del delicto cometido con fuerça; y esta no es menester, quod fiat in personam, como la violēcia. Que el fuero en la parte que hablo del que ocuparà la possession violentament se entienda del fractor de aprehension, dixolo marauillosamente *Iosephus Cumia, in ritus Magnæ Curia Sicilia, c. 40. nu. 3.* ibi: *Violencia expulsua proprie cadit in rebus soli, § protali violencia proditum est interdictum unde vi, ut toto, tit. ff. de vi § via armata, § C. unde vi.*

La fuerça ablatiua es in rebus mobilibus, y por esta competit actio vi bonorum raptorum.

La diferencia cõsiste, en que en la parte que el estatuto pide la calidad de violencia, debet fieri in personam, quia aliàs non est propria violencia, *ut bene Castrens. cons. 27. lib. 1.* Y



por esto dixo *Pablo de Castro*, *quod non infertur violencia per intrantem in possessionem absentis, cons. 205. col. 2. vers. ¶ aduersarij fuerunt ingressi lib. 2.* Pero para la fuerça non requiritur persona, *vt bene Corneus 207. nu. 18. vers. venio nunc ad tertium, lib. 2. Tusc. litera V. concl. 2 14. nu. 15.*

Vlterius se pondera la fraccion de la carcel, con lo qual es visto auer confessado el delicto de auer tomado con animo de hurtar y llevar contra voluntad del manifestante, y del Iuez, la minuta manifestada.

Y quando no estuieramos en la pena del *Fuero Ordenamos 22.* mucho mas digno de castigo es, el Notario que despues de auer entregado en poder del Iuez la Nota, se la quita de poder del (sin auer satisfecho a la manifestaciõ, à la qual no queda satisfecho, ni enteramente executada dicha primera prouision, hasta que se ha hecho visura, y ha quedado copia) que el Notario que niega auer testificado vn acto y con todo esso al Notario que negò se le dio la pena que refiere el *señor Sesse decis. 419 in motiuo*, mucho mayor merece el fractor de manifestacion, *vt bene Portol. in verb. fractor manifestationis*, hablando del Iuez fractor de manifestacion, donde se remite a lo q̄ dexaua dicho in verbo *appellitus de tolifortiã, quia nõ caret dolo qui imperio magistratus non obtemperat, l. non potest dolo carere, ff. de reg. iur. Farin. q. 18. nu. 26. ¶ seqq. Guid. Pap. q. 359.* Y assi en el num. 12. 13. 14. & 15. refiere de la manera que este delicto de fractor de aprehension, en algunos casos se ha costumbrado castigar, *vt ex Bard. in foro de apprehensionibus, Menoch. de arbitrarijs casu 365. Bellug. in specul. principum in §. restat, rubrica 2. nu. 11. fol. 41.*

Defiendese este Reo diziendo arti. 14. que aunq̄ el Iusticia otorgò apoca de la minuta manifestada, no cometio delicto, porque no estaua perficionada la manifestacion por no estar cerrada y sellada.

Y Pero la respuesta es fazil: lo primero, porque desde el pun



to que el Iuez otorgò apoca della, est verum dicere, que yà estaua en poder del, no obstante que no estuuiera cerrada.

Lo segundo, quando fuera assi, aun en esse caso cometiera delicto, ex late traditis a *Portol. in dict. verbo appellitus de tolifortiam num. 20. 21. 22. Et in verb. resistencia num. 25. Salua, &c.*

**Martin Diaz Altarriba?**



